



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día ocho de febrero de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-049-2012-11**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte, contra los señores: **Licenciado GABRIEL OMON HERNANDEZ SERRANO**, conocido por **GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal; **Profesor JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Síndico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario, **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario; **Licenciado RICARDO ARMANDO BARAHONA**, Auditor Interno y **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera Municipal, quienes actuaron en la Municipalidad y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del señor Fiscal General de la República, la **Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs. 40 y en su carácter personal los señores: **RICARDO ARMANDO BARAHONA GONZALEZ**, **Licenciado GABRIEL OMON HERNANDEZ SERRANO**, conocido por **Gabriel Omón Serrano Hernández**, **Profesor JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, **HENRI JOEL GUZMAN**, **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA** y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, no así la señora **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, no obstante su legal emplazamiento.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO QUE:



I - Que con fecha seis de julio de dos mil doce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 38** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 39**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- A **fs. 40**, se encuentra agregado el escrito presentado por la **Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, a través del cual se muestra parte en el presente proceso en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo agregados a **fs. 41 y 42**; teniéndosele por parte en el presente proceso como consta de **fs. 42 vto a fs. 43 fte.**

III - De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría Financiera antes relacionado, esta Cámara emitió el **Pliego de Reparos**, agregado del **fs. 44 al fs. 46**, haciéndosele entrega de una copia del referido Pliego al Ministerio Público Fiscal, como consta a **fs. 58**, en tal sentido corren agregados los emplazamientos realizados a los servidores actuantes del **fs. 48 al fs. 57**, haciendo notar según Acta suscrita por el Secretario Notificador de esta Cámara, agregada a **fs. 52** que el señor **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, no reside en la dirección proporcionada en la nota de antecedentes, siendo imposible la entrega del Pliego de Reparos.

IV- Según auto de **fs. 59**, emitido a las catorce horas y cincuenta minutos del día trece de septiembre del dos mil doce y en razón de lo expuesto en el Acta de **fs. 52**, se ordenó el **Emplazamiento por medio de Edicto** del señor **Juan Antonio Gómez Machado**, acto procesal que fuera notificado a las partes involucradas en el presente proceso como consta del **fs. 60 al 67** respectivamente.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



V - A fs. 69, se encuentra agregado el escrito presentado por el señor **RICARDO ARMANDO BARAHONA GONZALEZ**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa que le asiste, **EXPONE:** "....." *...que se desempeñó como Auditor Interno de la Municipalidad de San Julián, dentro del período comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICEIMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, he sido legalmente notificado por la CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en vista de la existencia de hallazgos en el Informe de Auditoria Financiera realizada a la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República, y de conformidad a lo establecido en los artículos 67 de la Corte de Cuentas de la República, vengo a mostrarme parte en el presente proceso y me doy por notificado del REPARO UNO (responsabilidad Patrimonial) "....."-*



VI- De fs. 70 a fs. 73, corre agregado el escrito presentado por los señores **GABRIEL OMON HERNANDEZ SERRANO**, conocido por **GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, **HENRI JOELÑ GUZMAN**, **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA** y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, quienes haciendo uso de su derecho de defensa en forma conjunta **EXPONEN:** "....." *... hemos sido legalmente notificados por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, en vista de la existencia de hallazgos en el informe de Auditoria Financiera realizada a la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la Republica, y de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República venimos a hacer uso del Derecho de Defensa y a la vez nos mostramos parte del presente proceso y nos damos por notificados, por lo que así mismo de conformidad a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas venimos a presentar nuestras Explicaciones y los Respectivos Documentos de Respaldo para que sean desvanecidos los Reparos Atribuidos en este Juicio de Cuentas. **REPARO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) Titulado: "IMPROCEDENTE CONTRATACION DE SERVICIO DE CABLE"** Según el informe de Auditoria se comprobó que se cancelo la cantidad de Nueve Mil dólares de los Estados Unidos de América \$900000 en concepto de contratación de Servicios de Cable Local a la empresa Cacaluta Visión SA. de CV., durante el año dos mil diez, no obstante que dicha empresa es propiedad del alcalde y Gerente Municipal. **Explicaciones:** Que la contratación del servicio del cable no ha provocado ni ha ocasionado un perjuicio económico ni detrimento o disminución del patrimonio de la Municipalidad de San Julián, ya que el servicio del*

cable fue proporcionado por la sociedad CACALUTA VISION S.A. DE C.V., durante el año dos mil diez a través de publicidad de inauguraciones de proyectos, entrevistas, publicidad de actividades sociales, culturales y deportivas del municipio y del acontecer municipal en la que se les informaba a la comunidad el acontecer municipal sobre la gestión del concejo municipal y lo comprobamos con los videos que se encuentran en dos DVD anexo al presente escrito (spot televisivos que se tramiten por el cable); además la empresa CACALUTA VISION SA. DE C.V. ya no es propiedad del alcalde y gerente municipal, lo cual comprobamos con la copia certificada de inscripción de credencial de REESTRUCTURACIÓN DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y SUPLENTE DE LA SOCIEDAD CACALUTA VISION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Inscrito en el Registro de Comercio al número 8 del libro 2894 del Registro de Sociedades del Folio 45 al folio 46.- **REPARO TRES (Responsabilidad Administrativa) Titulado: "GASTOS POR LA CANTIDAD DE TRES MIL QUINIENTOS DOLARES \$3,500.00 SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA"** De acuerdo con el informe de Auditoria se comprobó que, realizaron gastos por la cantidad de Tres Mil Quinientos dólares de los Estados Unidos de América \$3500.00, en concepto de Auditoria Externa, para los cuales no se contaba con la respectiva previsión presupuestaria, optándose por cancelarlos con la cuenta FODES 80% (Pre inversión) sin tomar en cuenta que dicho fondo ha sido creado para específicos. **Explicaciones:** El concejo municipal contrato la Auditoria externa durante el año 2009, mediante acuerdo número nueve, inserto en el acta número diez, de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, decidiendo cancelar dicha auditoria del 75 % FODES, por la cantidad de \$5000.00, por lo que durante el año 2009 se canceló la cantidad de \$1500.00 quedando un pago pendiente para el año 2010 por la cantidad de \$3500.00, por lo que durante la formulación del presupuesto para el año 2010, se tomó en consideración dicha deuda de los fondos FODES 75%, provisionando su deuda en la cifra 61599., es decir que existía una asignación presupuestaria en el presupuesto del año 2010, para cancelar dichos servicios, por lo que el auditor manifiesta en dicho hallazgo que no se contaba con una asignación presupuestaria en los fondos municipales o fondos propios cuando a contratación se había realizado con fondos FODES 75%, y que se optó por cancelar de la cuenta FODES 80% Ahora 75%. Por lo que este concejo municipal no incumplió el 78 del código municipal, ya que si existía la respectiva disponibilidad presupuestaria. Que al hacer un análisis de la utilización de fondos del 75% FODES para la contratación de la Auditoria Externa y que dicho gasto no era aplicable para cancelar el mencionado servicio se realizó la corrección realizando una transferencia de fondos, del fondo municipal específicamente de la cuenta corriente número 00200155468 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JULIAN-FONDO MUNICIPAL por la cantidad de \$5000.00 a la cuenta 00200155530 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JULIANPROYECTOS DE PREINVERSION, tal y como lo comprobamos con los respectivo estados de cuentas. Por lo que honorable Juez de la Cámara Quinta de primera instancia el concejo municipal no ha incumplido el artículo 78 del código municipal ni el artículo 12 del Reglamento de la Ley



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios ya que existía la respectiva disponibilidad presupuestaria en los fondos FODES 75% para cancelar dicho gasto; con relación a la utilización de fondos FODES 75% se realizó la respectiva transferencia de fondos. Se anexa: - Certificación de acuerdo municipal donde se contrata la Auditoria Externa. -Certificación de Acuerdo Municipal donde se ratifica el pago de la auditoria durante el año dos mil diez. - Copia Certificada de estados de cuentas No. 00200155468 y 00200155530 - Copia Certificada de hoja del listado de proyectos de inversión para el año 2010. **REPARO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) Titulado: "GASTOS REALIZADOS CON FINES DISTINTOS A LOS PROGRAMADOS"** Según el informe de auditoria se comprobó que, se programó la ejecución del proyecto denominado "BANDA MUNICIPAL 2010" por un monto de TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES de los Estados Unidos de América, \$1 3,810.00, el cual consistía en la compra de instrumentos musicales y la contratación de dos instructores; sin embargo, este proyecto no se realizó como estaba previsto, ya que los instrumentos mencionados en el perfil técnico no se compraron y contrariamente se erogó la cantidad de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América \$19260.00, la cual le fue otorgada en concepto de colaboración económica a una banda que no es propiedad de la municipalidad. La deficiencia fue originada por que el concejo municipal, no tomara en cuenta los bienes y servicios contemplados en el presupuesto del perfil técnico, como consecuencia no se lograron los objetivos que se habían previsto con la ejecución del proyecto, además se afectaron fondos municipales que se debieron destinar a la consecución de fines institucionales. Con lo anterior se incumplió el Artículo 12 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y social de los Municipios y los Arts. 31 numeral 4° y 68 del código municipal. **Explicaciones:** El concejo Municipal mediante acuerdo municipal numero diecinueve, inserto en el acta número uno, de fecha cinco de enero del año dos mil diez, aprobó el proyecto PROGRAMA PARA BANDA MUNICIPAL Municipio de San Julián, por un monto total de VEINTE MIL 00/100 DOLARES (\$20000.00), y no por la cantidad que establece el auditor de \$13810.00, dicho proyecto se aprobó con el objetivo de poder tener una Banda Municipal para que los jóvenes del Municipio desarrollen el arte de la Música, y estos puedan hacer presentaciones públicas en parques y escenarios municipales y otros lugares públicos, para que el pueblo San Julianence tenga espacios de recreación y entretenimiento sano, considerando que la música, como toda manifestación artística, es un producto cultural, y el fin de este arte es suscitar una experiencia estética en el oyente, y expresar sentimientos, circunstancias, pensamientos o ideas; la música es un estímulo que afecta el campo perceptivo del individuo; así, el flujo sonoro puede cumplir con variadas funciones (entretenimiento, comunicación, ambientación, etc.), siendo esta una competencia del concejo municipal tal y como lo menciona el código municipal en su artículo Artículo 4 numeral 4. Que con fecha catorce de mayo del año 2010, el señor SALVADOR ALBERTO ALVAREZ ORELLANA, Instructor



de la Banda de Música Municipal, informo al concejo municipal que los jóvenes que pertenecían a la banda de música Municipal contaban con instrumentos, y que estos eran utilizados para el desarrollo de las actividades municipales que se realizaban, y que debido a que la municipalidad a la fecha no había adquirido instrumentos, solicitó al concejo municipal el poder otorgarles una contribución económica mensual ya que esta serviría para el mantenimiento y reparación de los instrumentos utilizados, por lo que el concejo municipal mediante acuerdo número cinco, inserto en el acta número diez, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, Acordó: Aprobar el otorgamiento de una contribución mensual de MIL SETECIENTOS 00/100 DOLARES (\$1700.00) a la banda Municipal para el mantenimiento de los instrumentos utilizados en las presentaciones y actividades municipales, Ordenando a la UACI, realice las respectivas modificaciones en el presupuesto del perfil del proyecto; y autorizando a la tesorería municipal erogare de los fondos del proyecto: PROGRAMA PARA BANDA MUNICIPAL MUNICIPIO DE SAN JULIÁN la cantidad de MIL SETECIENTOS 00/100 DOLARES (\$1700.00) mensuales a partir del mes de mayo del presente año, aplicando dicha cantidad de dinero a la cifra presupuestaria numero 61603 PROGRAMA PARA BANDA MUNICIPAL MUNICIPIO DE SAN JULIÁN, legalizándose dicho gasto de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del código municipal. Honorable juez de la cámara quinta de primera instancia el concejo municipal no ha incumplido el artículo 12 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, ni el artículo 31 numeral 4 y artículo 68 del código municipal, al contrario ha hecho uso de la Autonomía que le otorga el Artículo 203, 204 numeral 3 de la Constitución de la República, artículo 3 numeral 4, artículo 4 numeral 4, artículo 30 numeral 4, artículo 34 y 35 del Código Municipal. Así mismo se hizo la respectiva modificación al presupuesto del proyecto PROGRAMA PARA BANDA MUNICIPAL, según el acuerdo emanado del concejo municipal, debido a eso se procedió a legalizar y a hacer efectivos dichos gastos, por lo que en ningún momento se hicieron pagos que no estuvieron consignados en el presupuesto del proyecto, para el cual se anexa copia certificada del presupuesto modificado. Se anexa: Certificación de Acuerdo Municipal numero diecinueve, del acta numero uno de fecha cinco de enero del año dos mil diez. -Certificación de Acuerdo Municipal número cinco, del acta número diez, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez. - Copia certificada de solicitud por parte del señor SALVADOR ALBERTO ALVAREZ ORELLANA, Instructor de Banda de Música Municipal. -Certificación de presupuesto modificado del proyecto antes descrito. "*****".- Según resolución de fs. 94, pronunciada por esta Cámara a las diez horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil doce, se tuvo por parte en el presente juicio a los señores **JUAN ANTONIO GÓMEZ MACHADO**, contra quien se había ordenando Emplazamiento por medio de Edicto, a fs. 59, dejándose sin efecto el mismo, **GABRIEL OMON HERNANDEZ SERRANO**, conocido por **Gabriel Omón**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



Serrano Hernández, JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO, REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDON, IVAN ERNESTO RIVAS LIMA, ELMER ERNESTO VILLALTA, JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA y MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO, agregándose del fs. 75 al fs. 93, la documentación y pruebas presentadas, declarándose **Rebeldía** en contra de la señora **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, por su actuación como Tesorera Municipal, por no ejercer su derecho de defensa, no obstante su legal emplazamiento, estado que no ha sido interrumpido en el presente proceso, procediéndose a conferirle Audiencia al Ministerio Público Fiscal, para que emita su opinión dentro del término de Ley.

VII- De fs. 99 al fs. 101, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida a la Fiscalía General de la República, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, por la **Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, quién en lo conducente **Expone:**..... *Haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, me pronuncio de la siguiente manera: La existencia de hallazgos en el Informe de Auditoría Financiera, efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana, de esta Corte de Cuentas de la República, determinó la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial que se cuestiona en el presente juicio, los cuales se detallan a continuación: **REPARO UNO Responsabilidad Administrativa DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO REALIZADO POR AUDITORÍA INTERNA.** De este hallazgo el servidor actuante en su escrito dice entre otras cosas que se muestra parte en el proceso y se da por notificado por el reparo uno, sin presentar argumentos ni documentos que logren superar el hallazgo, por lo que el incumplimiento a lo regulado en el Art. 27 párrafo 2° y 101 de la ley de la Corte de Cuentas de la República y las Normas 3.1.1; Norma 2.1.1 del Reglamento que contiene las normas de auditoría gubernamental, al no ejercer el Auditor interno sus funciones y obligaciones de acuerdo a lo establecido en la normativa ya relacionada, por lo que la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene. **REPARO DOS Responsabilidad Administrativa y Patrimonial IMPROCEDENTE CONTRATACION DE SERVICIO DE CABLE.** De lo expuesto por los servidores actuantes refieren que el servicio de cable fue proporcionado a través de publicidad de inauguraciones de proyectos, entrevistas, publicidad de actividades sociales, culturales y deportivas del municipio y del acontecer municipal en las que se les informaba a la comunidad el acontecer municipal... por otra parte refieren que la empresa CACALUTA VISIÓN S.A. de CV. ya no es*



propiedad del alcalde y gerente municipal lo que comprueban con la copia certificada... siendo que con ello confirman el hallazgo ya que la empresa era propiedad del Alcalde incumpliendo lo regulado en el Art. 26 literal b) de la LACAP, en el cual prohíben participar como ofertante incluyendo al alcalde, confirmándose el incumplimiento a la ley, por otra parte si hubo un detrimento patrimonial ya que ese dinero se hubiese invertido en obras para la comunidad, ya que se puede utilizar otros medios para dar a conocer su gestión que no cause mucho gasto para el caso, siendo a consideración de esta representación fiscal que el reparo se mantiene. **REPARO TRES Responsabilidad Administrativa GASTOS POR LA CANTIDAD DE TRES MIL QUINIENTOS DOLARES, \$3,500.00 SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.** De este reparo los servidores actuantes refieren que contaban con una asignación presupuestaria con fondos FODES 75% y que se opto por cancelar con esa cuenta, ya que si tenían una disponibilidad presupuestaria, por otra parte dicen que al hacer una análisis de la utilización del fondo FODES 75% y que dicho pago no era aplicable, se realizó una corrección realizando una transferencia de fondos del fondo municipal ... con lo antes expuesto se confirma el hallazgo ya que utilizaron dinero del fondo FODES para el pago de Auditoria Externa destinados a la realización de otro tipo de gastos de conformidad al Art. 12 del Reglamento de la Ley de FODES, así como no lo contemplaron en el presupuesto municipal, como correspondería de conformidad al Art. 78 del código municipal, siendo esta representación fiscal de la opinión que el reparo se mantiene. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GASTOS REALIZADOS CON FINES DISTINTOS A LOS PROGRAMADOS.** De este reparo los servidores actuantes en su escrito refieren que a solicitud del señor Salvador Alberto Álvarez, Instructor de la banda musical les dijo que los jóvenes que pertenecían a la banda de música municipal contaba con instrumentos y que estos eran utilizados en la diferentes actividades solicitó otorgarles una contribución económica mensual que serviría para el mantenimiento y reparación de los instrumentos, acordando una cavidad de \$1,700.00, con lo expuesto se confirma el hallazgo ya que no obstante se realizó un segundo acuerdo en donde se replanteaba ya no a compra de instrumentos musicales sino a donar a los miembros de la banda musical municipal, una cantidad de dinero incumpliendo lo regulado en el Art. 68 del código municipal, ya que hubieran comprado los instrumentos, y no estar donando a particulares para el mantenimiento de sus instrumentos musicales, ya que se espera de la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



conformidad al Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, considerando representación fiscal que el reparo se mantiene. **REPARO CINCO. Responsabilidad Administrativa, GASTOS POR DOS MIL DOLARES \$2000.00 PAGADOS CON FONDOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS.** De este reparo el servidor actuante no presenta argumentos ni documentación que supere el hallazgo por lo que la representación fiscal es de la opinión que se mantiene, la inobservancia al Art. 12 del Reglamento de la Ley de FODES, al realizar la tesorera el pago con fondos de una cuenta distinta de la autorizada por el concejo municipal, afectando fondos que presupuestariamente estaban destinados a la realización de otro tipo de gastos. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de Ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Municipal, Ley y Reglamento de FODES, LACAP, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ...“La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,”... por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de San Julián Departamento de Sonsonate, ya detallado en el pliego de reparo, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas.”..... Según Resolución de fs. 102 emitida por esta Cámara a las quince horas y treinta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil doce, se tuvo por agregado el escrito presentado por la Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República



y por evacuada la Audiencia conferida a dicho Ministerio, ordenándose emitir Sentencia, según lo establece el Art. 69 de la Ley de esta Corte.

VIII- Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada y oída la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL**, contenida en los Reparos siguientes: **REPARO UNO**, Responsabilidad Administrativa, Titulado “**DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO REALIZADO POR AUDITORÍA INTERNA**”, en el cual consta que al evaluar el trabajo realizado por Auditoría Interna se determinaron observaciones como: a) No se elaboran informes de Auditoría como producto de las actividades realizadas, b) No existe en los trabajos realizados evidencia documental que demuestre la fase de planificación, c) No se elaboran programas de auditoría en los que se establezcan los procedimientos a desarrollar en la fase de examen, d) No se elaboran los respectivos papeles de trabajo que respalden el trabajo realizado, e) No se realizaron evaluaciones al Sistema de Control Interno Institucional que permitieran identificar las deficiencias. Reparo atribuido al **Licenciado RICARDO ARMANDO BARAHONA**, Auditor Interno. Sobre este reparo, el servidor actuante únicamente se limitó a mostrarse parte en el presente proceso. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, sostiene que el servidor actuante únicamente se mostró parte en el proceso y a darse por notificado del reparo, sin presentar argumentos ni documentos que superen el hallazgo, siendo de la opinión que debe mantenerse. En este sentido los **Suscritos Jueces**, consideran que ante la carencia de medio probatorio alguno que valorar, los argumentos expuestos por el servidor reparado en su defensa, no son suficientes como para desvincularlo del hallazgo formulado por el equipo de Auditores que dio origen al reparo en comento, en tal sentido los incumplimientos Legales y Reglamentarios aun persisten, siendo en este orden de ideas procedente imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma.** **REPARO DOS**, Por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, titulado “**IMPROCEDENTE CONTRATACION DE SERVICIOS DE CABLE**”. Referente a que se comprobó que se canceló la cantidad de Nueve Mil dólares de los Estados Unidos de América \$9,000.00 en concepto de contratación de Servicios de Cable Local a la Empresa Cacaluta Visión S.A. de C.V., durante el año dos mil diez, no obstante que dicha empresa es propiedad del Alcalde y Gerente Municipal. Reparo atribuido a los señores Licenciado **GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Alcalde Municipal; Prof. **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Sindico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria; **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario; **HENRY JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario, por la cantidad de: **NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$9,000.00)**. Los funcionarios reparados al ejercer su derecho de defensa argumentan en forma conjunta entre otros aspectos que, el servicio de cable no ha provocado ni ocasionado detrimento o disminución del patrimonial de la Municipalidad, por el servicio proporcionado por la Sociedad CACALUTA VISION S.A. DE C.V., durante el año dos mil diez, en concepto de publicidad de inauguraciones de proyectos, entrevistas, publicidad de actividades sociales, culturales, deportivas del municipio y del acontecer municipal, medio por el cual se le informaba a la comunidad sobre la gestión del Concejo Municipal, lo cual se comprueba con los videos contenidos en DVD anexado al escrito, sosteniendo además que la Empresa CACALUTA VISION S.A. DE C.V., ya no es propiedad del Alcalde y Gerente Municipal, remitiendo como documento probatorio una copia certificada de inscripción de credencial de Reestructuración de Administrador Único y Suplente de la Sociedad referida, la cual se encuentra inscrita en el Registro de Comercio con el número 8 del Libro 2894 del Registro de Sociedades. En este sentido la **Fiscalía General de la República**, al emitir su opinión de mérito sostiene que, la Empresa CACALUTA VISION S.A. DE C.V., era propiedad del Alcalde Municipal y que, para dar a conocer su gestión y acontecer municipal, así como inauguraciones de proyectos, entrevistas, actividades sociales culturales y deportivas, se podrían usar otros medios sin ocasionar detrimento, pues el dinero de publicidad se hubiera invertido en obras para la comunidad, incumpliendo el Art. 26 literal b) de la LACAP. En este orden de ideas los **Suscritos Jueces**, al analizar los argumentos y valorar las pruebas presentadas, determinamos que si bien es cierto que los reparados han presentado entre otros documentos como: un comprobante de pago No. 26810564, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en concepto de registro de Reestructuración de Administración de la Empresa CACALUTA VISION S.A. DE C.V., agregado a fs. 75, con su respectiva Boleta de Presentación No. 2012249382, del Centro Nacional de Registros, Registro de Comercio, como consta a fs. 76; certificación de Acuerdo de Junta General de Accionistas, sobre renuncia interpuesta por el



señor GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ, fs. 77; copia certificada de Inscripción de Credencial de Restructuración de Administrador Único y Suplente de la Sociedad CACALUTA VISION S.A. DE C.V, inscrita en el Registro de Comercio al número 8 del Libro 28945 del Registro de Sociedades, agregada a fs. 78 y un CD, agregado a fs, 79 en el cual se proyectan imágenes de las diferentes actividades desarrolladas por el Concejo Municipal en distintos lugares del Municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, tal como lo señalan en su escrito. En este sentido como Juzgadores, en ningún momento se cuestiona el hecho de darle a conocer a la población las diferentes gestiones y acontecimientos que realiza el Concejo Municipal, a través de spot publicitarios, sino el hecho de que el Alcalde Municipal era el propietario de la empresa de cable local, Empresa CACALUTA VISION S.A. DE C.V, a la cual se le cancelaron Setecientos Cincuenta dólares (\$750.00) mensuales, durante doce meses comprendidos de enero a diciembre de dos mil diez, cantidades que suman en total: Nueve Mil dólares de los Estados Unidos de América \$9.000.00, en concepto de contratación de servicios de cable local. Dejando en evidencia el Incumplimiento al Art. 26 literal b): de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP., que establece *“... No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes; los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, cuando en ellos concurra la calidad de Propietarios, Socios o Accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del ofertante de las obras, bienes o servicios. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Concejos Directivos.”*. Por otra parte en la certificación de Inscripción, agregada a fs. 77, consta que el señor **Gabriel Omón Serrano Hernández**, renunció al cargo de Administrador Único Suplente de la Sociedad a partir del **veintinueve de agosto de dos mil once**, renuncia que fue aceptada por la Junta General de Accionistas, por lo que al momento de la Auditoría él fungía como propietario de dicha Empresa, siendo en este sentido procedente confirmar el reparo tanto Administrativa como Patrimonialmente, conforme a los Arts. 54, 55 y 107 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República a los Miembros del Concejo Municipal, por lo que es conforme a derecho determinar que el reparos **se mantiene.** **REPARO TRES**, Por Responsabilidad Administrativa, titulado **“GASTOS POR LA CANTIDAD DE TRES MIL QUINIENTOS DOLARES \$3,500.00, SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA”** relativo a que se comprobó que, se realizaron gastos por la cantidad de Tres Mil Quinientos dólares de los Estados



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Estados Unidos de América \$3,500.00, en concepto de Servicios de Auditoría Externa, sin contar con la respectiva previsión presupuestaria, optándose por cancelarlos con la Cuenta FODES 80% (preinversión), sin tomar en cuenta que dicho fondo ha sido creado para específicos. Reparos atribuido a los señores: **Licenciado GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal; Prof. **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Sindico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria; **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario; **HENRY JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario. Por su parte los reparados al hacer uso de su derecho de defensa exponen en forma conjunta entre otros aspectos que, durante el año dos mil nueve fue contratada la Auditoría Externa, según Acuerdo Municipal Número Nueve, Acta Número Diez, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, decidiendo cancelar dicha Auditoría del 75% FODES, por la cantidad de Cinco Mil dólares de los Estados Unidos de América \$5.000.00, por lo que en el año dos mil nueve, se canceló la cantidad de: Un Mil Quinientos dólares de los Estados Unidos de América, quedando un pago pendiente para el año dos mil diez, de. Tres Mil Quinientos dólares de los Estados Unidos de América \$3,500.00, por lo que durante la formulación del presupuesto del dos mil diez, se tomó en consideración dicha deuda de los fondos FODES 75% provisionando su deuda en la cifra 61599, por lo que existía una asignación presupuestaria en el presupuesto del dos mil diez, para cancelar dichos servicios, contrario a lo que el Auditor manifestó en el hallazgo al señalar que no se contaba con una asignación presupuestaria en los fondos municipales o fondos propios, cuando la contratación se había realizado con Fondos FODES 75%, optando por cancelar de la cuenta FODES 80%, ahora 75%, por lo que al analizar la utilización de fondo FODES 75%, para contratación de Auditoría Externa y que el gasto no era aplicable para cancelar el mencionado servicio se realizo la corrección, mediante transferencia de fondos, del fondo municipal específicamente de la Cuenta Corriente No. 00200155468, por la cantidad de: Cinco Mil dólares de los Estados Unidos de América (\$5.000.00) a la Cuenta No. 00200155530, Alcaldía Municipal de San Julián, Proyectos de Preinversión. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito sostiene que, los reparados contaban con asignación presupuestaria con fondos FODES 75%, optando por cancelar con dicha cuenta, por otra parte sostienen que al analizar la utilización



del fondo FODES 75%, dicho pago no era aplicable, por lo que se realizó una corrección mediante transferencia de fondos del fondo municipal; en tal sentido, solicita que le reparo se confirme por el uso de dinero del fondo FODES, y por el incumplimiento a los Arts. 12 del Reglamento FODES, y Art. 78 del Código Municipal. En este orden de ideas esta Cámara sostiene que, al ser analizados y valorados los documentos presentados se determina que, en efecto los reparados han presentado como elementos de descargo el Acta Municipal número Trece que contiene el Acuerdo Número Diez, a efecto de contratar los servicios de Auditoría Externa, ofrecidos por el Licenciado Alfredo Antonio Melgar Pineda, fs. 81, así como el Acta Número Uno, agregada a fs. 82, que contiene el Acuerdo Municipal Número Treinta y Uno de fecha cinco de enero de dos mil diez, en el cual el Concejo Municipal acordó erogar Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$5,000.00 para el pago de Consultorías de Auditoría Externa, autorizando los pagos respectivos, en el sentido de cancelar los servicios profesionales con aplicación a la cifra presupuestaria número 61599 correspondiente al año dos mil diez, y poder pagar los pagos pendientes de cancelar. Por otra parte se ha demostrado mediante Estados de Cuenta, agregados del fs. 83 al 84, la transferencia de fondos de la Cuenta Corriente No.00200155468 a la Cuenta No.00200155530, Proyectos de Preinversión por la suma de Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$5,000.00, y un listado de proyectos y programas de Inversión programados para el año dos mil diez, como consta a fs. 84, con los cuales se demuestra y prueba que efectivamente existía previsión presupuestaria para contratar los servicios de Auditoría Externa en el año dos mil diez, considerando los Juzgadores que dichos documentos son pertinentes, por lo que el reparo se desvanece. REPARO CUATRO. Por Responsabilidad Administrativa. Titulado: "**GASTOS REALIZADOS CON FINES DISTINTOS A LOS PROGRAMADOS.**" comprobándose que, se programó la ejecución del proyecto denominado "Banda Municipal 2010", por un monto de Trece Mil Ochocientos Diez dólares de los Estados Unidos de América, \$13,810.00, consistente en la compra de instrumentos musicales y contratación de dos instructores; sin embargo, este proyecto no se realizó como estaba previsto, ya que los instrumentos mencionados en el perfil técnico no se compraron y contrariamente se erogó la cantidad de: Diecinueve Mil Doscientos Sesenta dólares de los Estados Unidos de América \$19,260.00, otorgada en concepto de colaboración económica a una banda que no es propiedad de la Municipalidad. Reparo atribuido a los señores: Licenciado **GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal; Prof.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO, Sindico Municipal; REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON, Primera Regidora Propietaria; IVAN ERNESTO RIVAS LIMA, Segundo Regidor Propietario; ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO, Tercer Regidor Propietario; HENRY JOEL GUZMAN, Cuarto Regidor Propietario; JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA, Quinto Regidor Propietario y MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO, Sexto Regidor Propietario. Los reparados exponen en forma conjunta entre otros aspectos que, el proyecto "Programa para Banda Municipal del Municipio de San Julián" fue aprobado mediante Acta Número Uno de fecha cinco de enero del dos mil diez, que contiene el Acuerdo Municipal Número Diecinueve, por un monto de Veinte Mil dólares de los Estados Unidos de América, \$20.000.00, en el cual se detallan los alcances y fines de dicho Acuerdo, dichos fondos serian erogados de los fondos FODES 75% y aplicados a la cifra presupuestaria número 61603 programa para Banda Municipal, y no por la cantidad señalada por los Auditores que es de Trece Mil Ochocientos Diez dólares de los Estados Unidos de América, \$13,810.00. Por otra parte, argumenta que el señor Salvador Alberto Álvarez Orellana, Instructor de la Banda de Música Municipal, informó con fecha catorce de mayo del dos mil diez al Concejo Municipal, que los jóvenes pertenecientes a la banda Municipal, contaban con sus instrumentos musicales y que debido a que estos no se habían adquirido por la municipalidad, solicitaba se les otorgara una contribución económica mensual, petición que fue aprobada por el Concejo Municipal, situación que ocasionó que el Concejo modificara el Acuerdo, en tal sentido fue emitido el Acuerdo Número Cinco inserto en el Acta Número Diez, de fecha diecinueve de mayo del dos mil diez, acordándose el otorgamiento de Un Mil Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América \$1,700.00, a partir del mes de mayo del dos mil diez, para que sean distribuidos entre los integrantes de la Banda, para el mantenimiento de sus instrumentos. Se agregan documentos de descargo del fs, 86 al 92. Por su parte la **Fiscalía General de la República**, al emitir su opinión de mérito sostiene que los servidores actuantes refieren en su escrito haber solicitado por medio del señor Salvador Alberto Álvarez Orellana, Instructor de la Banda de Música Municipal, manifestándoles que los jóvenes de la Banda contaban con instrumentos, solicitando una contribución económica mensual para el mantenimiento y reparación de los instrumentos, acordándose la cantidad de Un Mil Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América \$1,700.00, confirmándose el hallazgo con lo expuesto, no obstante que se realizara un segundo acuerdo en el cual se replanteaba ya no la compra de instrumentos, sino



a donar a los miembros de la banda una cantidad de dinero, con lo que se incumplió el Art. 68 del Código Municipal, en tal sentido el reparto debe mantenerse. **Los Suscritos Jueces**, al analizar y valorar las pruebas presentadas por los reparados, entre las cuales se encuentran los Acuerdos Municipales consignados según detalle: 1) Acta Número Uno, Acuerdo número Diecinueve, de fecha cinco de enero del dos mil diez, agregado del fs. 86 al 87, en el cual consta que el Concejo Municipal aprobó por unanimidad priorizar la ejecución del Proyecto *Programa para Banda Municipal del Municipio de San Julián*, por un monto de: Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, \$20.000.00, aplicados a la cifra presupuestaria número 61603 y no por la cantidad establecida por el quipo de Auditoría que dio origen al hallazgo formulado en el Pliego de Reparos, 2) Acta Número Diez, Acuerdo Número Cinco, de fecha diecinueve de mayo del dos mil diez, agregada del fs. 88 al 89, referente a la modificación técnica del proyecto "*Programa para Banda Municipal del Municipio de San Julián*" en la cual consta el otorgamiento mensual de: Un Mil Setecientos dólares de los Estados Unidos de América, \$1,700.00, a la banda musical en concepto de contribución, para ser distribuidos entre los miembros de la banda musical para el mantenimiento de los instrumentos musicales, autorizándose la erogación de los fondos por la cantidad de Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, \$20.000.00, acuerdo tomado por unanimidad de los Miembros del Concejo Municipal, acuerdo que fuera tomado a raíz de la solicitud girada al Concejo Municipal, por el Instructor de la Banda Municipal, señor Salvador Alberto Álvarez Orellana, en la cual exponía que los jóvenes de la banda necesitaban darle mantenimiento a sus instrumentos y que no tienen ningún ingreso económico para darle el mantenimiento, según consta a fs. 90, remitiendo copias de los presupuestos de materiales musicales tanto General como Modificado del proyecto "*Programa para Banda Municipal de San Julián*", fs. 91 y 92, de lo anterior se desprende que efectivamente el Concejo Municipal, acordó proveer de recursos económicos a los miembros de la Banda Municipal, recurriendo a la modificación del perfil técnico del Acuerdo consignado en el Acta Número Uno, Acuerdo número Diecinueve de fecha cinco de enero del dos mil diez, todo lo anterior con el propósito de cumplir lo establecido en el Art. 4 numeral 4º del Código Municipal que literalmente establece: "*La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes*". Entendiéndose en este sentido que, la música como toda manifestación artística es un producto cultural, por lo tanto para los Juzgadores y tomando en consideración los razonamientos y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Pruebas presentadas, resulta conforme a derecho determinar que el reparo se desvanece. REPARO CINCO, Por Responsabilidad Administrativa, referente a: “**GASTOS POR DOS MIL DOLARES \$2,000.00, PAGADO CON FONDOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS.**”, se comprobó que, se realizó un gasto de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$2,000.00, en concepto de Servicios Jurídicos, afectando el específico presupuestario 54503 Servicios Jurídicos y cancelarse con la cuenta de Fondos Propios, sin embargo, se afectó el específico presupuestario 61599 Proyectos y Programas de Inversión Diversos, afectándose los fondos de la Cuenta FODES 80% (preinversión). Reparó atribuido a la señora **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera Municipal. Con relación a este reparo la señora antes mencionada, no emitió argumento alguno ni presentó pruebas que valorar, en su defensa, no obstante haberse mostrado parte en el presente proceso. Por su parte el Ministerio Público Fiscal al emitir su opinión de mérito, señala que la reparada no presentó argumentos ni documentos que superen el hallazgo por lo que la observación se mantiene. En virtud de lo anterior los Suscritos Jueces, determinan que la reparada fue declarada Rebelde a fs. 92 situación que hasta el momento no ha sido interrumpida, no obstante su legal emplazamiento, por lo que, ante la carencia de medios probatorios que valorar, es conforme a derecho determinar el incumplimiento all Art. 12 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios que establece: “*El 80% de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlos en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio*”, siendo procedente imponer la multa correspondiente, por lo que reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 61, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el REPARO DOS, por las razones expuestas en el Romano VIII de esta Sentencia, en consecuencia CONDENASE, a los Miembros del Concejo Municipal: **Licenciado GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal, **Profesor JUAN ANTONIO**

GOMEZ MACHADO, Síndico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario, en grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de: **NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$9.000.00)**. **II - DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en los **REPAROS TRES y CUATRO**, en consecuencia **ABSUELVENSE** de dichos Reparos a los Miembros del Concejo Municipal, señores: Licenciado **GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal, Profesor **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Síndico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario. **III - DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS y CINCO**, en consecuencia **CONDENANSELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores: **RICARDO ARMANDO BARAHONA**, Auditor Interno, quien deberá pagar la cantidad de: *NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$93.00)* multa equivalente al veinte por ciento del salario percibido a la fecha en que se generó el Informe. Licenciado **GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal, quien deberá pagar la cantidad de *DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$210.00)* multa equivalente al diez por ciento del salario percibido a la fecha en que se generó el Informe, Profesor **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Síndico Municipal, quien deberá pagar la cantidad de: *OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$85.00)* multa equivalente al diez por ciento del salario percibido a la fecha en que se generó el Informe, y a los señores: **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**,

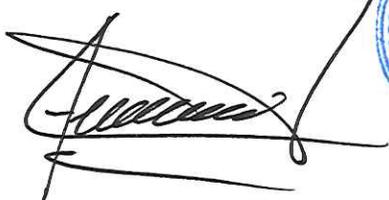
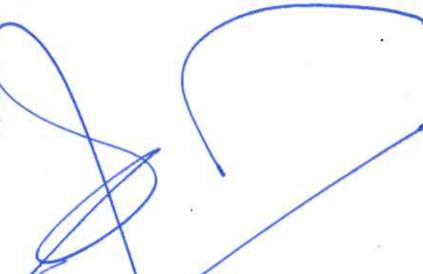


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Quinto Regidor Propietario y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de: *CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80)* cantidad equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente a la fecha en que se generó el Informe, en virtud de que los honorarios que devengaban eran dietas, no considerándose éstas como sueldo o salario, y a la señora **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera, a pagar en concepto de multa la cantidad de: *SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$79.50)* equivalente al diez por ciento del salario percibido a la fecha en que se generó el Informe. **IV** - Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes señalados hasta el cumplimiento de esta Sentencia. **V** - Al ser pagadas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. **VI** - Al ser pagadas las cantidades impuestas por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en caja con abono a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Julián, Departamento de Sonsonate.

NOTIFIQUESE

 
 Ante Mí 

 
 Secretario de Actuaciones. 

CAM-V-JC-049-2012-11
 Fiscal: Licda. Lidisceth del C. Dinarte Hernández.
 Ref Fiscal. 275-DE-UJC-6-2012.
 Frmv.
 Cfto: Abigail



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1

21

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del día ocho de diciembre de dos mil quince.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de febrero de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-049-2012-11**, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA** realizado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, contra los señores: Licenciado **GABRIEL OMON HERNANDEZ SERRANO**, conocido por **GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal; Profesor **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Síndico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario, **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario; Licenciado **RICARDO ARMANDO BARAHONA**, Auditor Interno y **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera Municipal, quienes actuaron en la Municipalidad y período ya citados.



El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

“**FALLA: I-) DECLARESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el Romano VIII de esta Sentencia, en consecuencia **CONDENASE**, a los Miembros del Concejo Municipal **Licenciado GABRIEL OMON SERRANO HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal, **Profesor JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Síndico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario, en grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$9.000.00)**. **II - DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en los **REPAROS TRES y CUATRO**, en consecuencia **ABSUELVENSE** de dichos Reparos a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **Licenciado GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal, **Profesor JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Síndico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario. **III - DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS y CINCO**, en consecuencia **CONDENANSELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores: **RICARDO ARMANDO BARAHONA**, Auditor Interno, quien deberá pagar la cantidad de: **NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$93.00)** multa equivalente al veinte por ciento del salario percibido a la fecha en que se generó el Informe. **Licenciado GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **DOSCIENTOS DÍEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$210.00)** multa equivalente al diez por ciento del salario percibido a la fecha en que se generó el Informe, **Profesor JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Síndico Municipal, quien deberá pagar la cantidad de: **OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$85.00)** multa equivalente al diez por ciento del salario percibido a la fecha en que se generó el Informe, y a los señores: **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA**



BAUTISTA, Quinto Regidor Propietario y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (**\$103 80**) cantidad equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente a la fecha en que se generó el Informe, en virtud de que los honorarios que devengaban eran dietas, no considerándose estas como sueldo o salario, y a la señora **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera, a pagar en concepto de multa la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$79 50**) equivalente al diez por ciento del salario percibido a la fecha en que se generó el Informe. **IV** - Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes señalados hasta el cumplimiento de esta Sentencia **V** - Al ser pagadas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado **VI** - Al ser pagadas las cantidades impuestas por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en caja con abono a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Julián, Departamento de Sonsonate. **NOTIFIQUESE.**”””””

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación el Licenciado **NELSON ARGELIS JIMENEZ ESCOBAR**, Apoderado General Judicial de los señores **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, **HENRI GOEL GUZMAN**, **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA** y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 129 de la pieza principal.

**VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

I. Por auto que corre agregado de fs. 4 vuelto a 5 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelantes al Licenciado **NELSON ARGELIS JIMENEZ ESCOBAR**, Apoderado General Judicial de los señores **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, **HENRI GOEL GUZMAN**, **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA** y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En la misma resolución se resolvió la pretensión del Licenciado Jiménez Escobar en cuanto a que presentó Poder General Judicial otorgado por el señor **GABRIEL OMON HERNANDEZ SERRANO**, manifestando que por instrucciones de su mandante solicita en esta Instancia adherirse a la apelación interpuesta por él en Primera Instancia; de lo cual esta Cámara advirtió que de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, solamente es permitido al apelado adherirse a la apelación; es decir en el presente caso correspondería a la Fiscalía General de la República. En virtud de lo anterior, se declaró no ha lugar la solicitud de adherirse al señor **GABRIEL OMON HERNANDEZ SERRANO** a la apelación interpuesta por el Licenciado **NELSON ARGELIS JIMÉNEZ ESCOBAR**, únicamente se tuvo en calidad de interesado en la causa y se ordenó tomar nota del lugar señalado para oír notificaciones. A continuación ésta Cámara corrió traslado al apelante, para que en el término de ocho días hábiles y conforme al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República expresara agravios.

II. De folios 10 frente a folios 11 vuelto del presente incidente consta escrito de expresión de agravios por parte de Licenciado **NELSON ARGELIS JIMENEZ ESCOBAR**, en la calidad que comparece, quien al hacer uso del derecho manifestó:

"Que se me conferido traslado a efecto de expresar los agravios que ha causado la sentencia de la Cámara a quo, por lo que en ese sentido vengo a expresarlos en los términos siguientes: En cuanto al REPARO denominado IMPROCEDENTE CONTRATACION DE SERVICIO DE CABLE, es de expresarle que la contratación del servicio del cable nunca ha provocado ni ocasionado un perjuicio económico ni detrimento o disminución en el patrimonio de la Municipalidad de San Julián, ya que el servicio de cable fue proporcionado por la sociedad CACALUTA VISION S.A.DE CV., durante el año dos mil diez a través de publicidad de inauguraciones de proyectos, entrevistas, publicidad de actividades sociales, culturales y deportivas del municipio y del acontecer municipal en la que se les informaba a la comunidad el acontecer municipal sobre la gestión del concejo municipal y lo cual fue comprobado por medio de videos que se entregaron en un DVD anexo en primera instancia, asimismo que el señor Alcalde Municipal, Gabriel Omon Hernández Serrano con la copia certificad de inscripción de credencial de REESTRUCTURACION DE ADMINISTRADOR UNICO SUPLENTE DE LA SOCIEDAD CACALUTA VISION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, inscrito en el Registro de Comercio al número 8 del libro 2894 del Registro de Sociedades del folio 45 al folio 46, asimismo es de tomar en cuenta que lo que se pretendía era que la población tuviera el máximo de expansión posible de hacerles saber de las obras en las cuales se invertían sus contribuciones e impuestos, lo cual es sumamente limitado en un cabildo abierto por la apatía que existe en la mayoría de personas a las conglomeraciones, ya que incluso tendrían que llegar con sus familias, lo cual resulta más beneficioso en la comodidad de su hogar, por lo que la Cámara a quo al determinar que existe responsabilidad patrimonial y administrativa, no existe en su fundamento factico ni jurídico en que consistió el perjuicio para ser considerado como responsabilidad patrimonial, ya que el servicio fue prestado por la única empresa de cable en la ciudad de San Julián. Por lo tanto existe una deficiente interpretación valorativa. En cuanto al REPARO IDENTIFICADO COMO GASTOS POR LA CANTIDAD DE TRES MIL QUINIENTOS SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA. Es de tomar en cuenta que el concejo municipal contrato auditoria externa durante el año 2009, mediante acuerdo número nueve, inserto en el acta número diez de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, decidiendo cancelar la auditoria del %75 FODES, por la cantidad de %5000, por lo que durante el año 2009, se canceló la cantidad de \$1500, quedando un pago pendiente para el año 2010, por la cantidad de \$3,500, por lo que durante la formulación del presupuesto para el año 2010, se tomó en consideración dicha deuda de los fondos FODES %75provisionando su deuda en la cifra 61599, es decir que existía una asignación presupuestaria en el presupuesto 2010, para cancelar dichos servicios, por lo que el auditor manifestó que no se contaba con una asignación presupuestaria en los fondos municipales o fondos propios cuando la contratación se había realizado con fondos FODES 75% y que se optó por cancelar de la cuenta FODES 80%, AHORA 75% por lo que el concejo municipal no incumplió el artículo 78 del Código Municipal ya que existía la respectiva disponibilidad presupuestaria, Que al hacer un análisis de la utilización de fondos 75% FODES para la contratación de la auditoria externa y que dicho gasto no era aplicable para cancelar el mencionado servicio se realizó la corrección realizando una transferencia de fondos del fondo municipal específicamente de la cuenta corriente numero 00200155468 ALCALDIA MUNICIPAL DE SNA JULIAN-FONDO MUNICIPAL, por la cantidad de \$5000, a la cuenta 00200155530, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JULIAN-PROYECTOS DE PREINVERSION, tal y como se comprobó con los respectivos estados de cuenta, por lo que no existió el incumplimiento al artículo 78 del código municipal ni el articulo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios ya que existía la respectiva disponibilidad presupuestaria en los fondos FODES 75% para cancelar dicho gasto, con relación a la utilización de fondos FODES 75% se realizó la respectiva transferencia de fondos; Y respecto a al reparo identificado como GASTOS REALIZADOS CON FINES DISTINTOS A LOS PROGRAMADOS, EL Concejo Municipal mediante acuerdo municipal número diecinueve, inserto en el acta número uno de fecha cinco de enero del año dos mil diez, aprobó el proyecto PROGRAMA PARA BANDA MUNICIPAL municipio de San Julián, por un monto total de VEINTE MIL DOALRES, y no por la cantidad que establece el auditor de \$13,810, DICHO PROYECTO SE APROBÓ CON EL OBJETIVO DE PODER TENER UNA Banda Municipal para que los jóvenes del municipio desarrollen el arte de la Música y estos puedan hacer presentaciones públicas en parques y escenarios municipales y otros lugares públicos, para que el pueblo de San Julián tenga espacios de manifestación artística, por ser un producto cultural y el fin de este arte es suscitar una experiencia estética en el oyente, y expresar sentimientos, circunstancias, pensamientos o ideas; la música es un estímulo que afecta el campo perceptivo del individuo, así el flujo sonoro puede cumplir variadas funciones (entretenimiento, comunicación ambientación, etc) siendo esta una competencia del concejo municipal tal y como lo menciona el código municipal en su artículo 4 numeral 4 Con fecha catorce de mayo de 2010, el señor

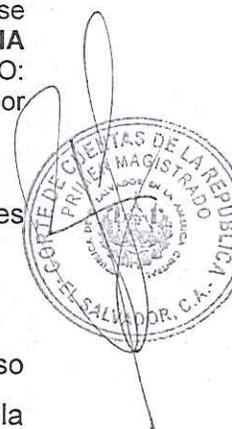


Salvador Alberto Alvarez Orellana, instructor de la banda de música municipal, informo al concejo municipal que los jóvenes que pertenecían a la banda de música municipal contaban con instrumentos, y que estos utilizados para el desarrollo de las actividades municipales que se realizaban y que debido a que la municipalidad a la fecha no había adquirido instrumentos musicales, solicitó al concejo municipal una contribución económica mensual ya que esta serviría para el mantenimiento y reparación de los instrumentos utilizados, por lo que el concejo municipal mediante acuerdo - número cinco inserto en el acta número diez de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, acordó aprobar el otorgamiento de una contribución mensual de MIL SETECIENTOS DOLARES, a la banda municipal, para el mantenimiento de los instrumentos utilizados en las presentaciones y actividades municipales, autorizando la erogación de los fondos del proyecto PROGRAMA BANDA MUNICIPAL MUNICIPIO DE SAN JULIAN, la cantidad de MIL SETECIENTOS DOLARES, mensuales a partir del mes de mayo del año dos mil diez, aplicando dicha cantidad de dinero a la cifra presupuestaria número 61603 PROGRAMA PARA BANDA MUNICIPAL MUNICIPIO DE SAN JULIAN, legalizándose dicho gasto de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del código municipal. Honorable Cámara de Segunda Instancia, los agravios consisten en que la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, declarando a mis representados responsables en el primero de los tres casos de forma administrativa y patrimonial, por cuanto la referida cámara no tomó en cuenta los parámetros que brinda la ley para declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa, algo tan fundamental como lo es el perjuicio económico del patrimonio del municipio para declarar responsable patrimonialmente a mis representados, ya que estos no incumplieron sino más bien los hicieron conforme a la ley con base a los artículo 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo económico y social de los municipios, ni el artículo 31 numeral 4 y artículo 68 del código municipal, al contrario se ha hecho uso de la autonomía que le otorga el artículo 203, 204 numeral 3 de la Constitución de la República, artículo 3 numeral 4 artículo 4 numeral 4, artículo 34 y 35 del código municipal. Por todo lo antes expuesto le PIDO: Se tenga de mi parte por expresados los agravios. Oportunamente REVOQUE la sentencia venida en apelación. Absuelva a mis representados por haber actuado conforme a la ley y no haber ocasionado un perjuicio al patrimonio del municipio.”””

III. De folios 12 vuelto a folios 13 frente del presente incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **NELSON ARGELIS JIMENEZ ESCOBAR**, Apoderado General Judicial de los señores **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO, REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON, IVAN ERNESTO RIVAS LIMA, ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO, HENRI GOEL GUZMAN, JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA y MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, y en la misma resolución se corrió traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, quien en su escrito que corre agregado de folios 15 a folios 16 del incidente al hacer uso de su derecho **contestó:**

“(…) Los recurrentes, por medio de su Apoderado presentan escrito de expresión de agravios, en el cual plasman una serie de justificaciones a efecto de ser exonerado de la Responsabilidad Patrimonial y administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma En el presente el apoderado, en su expresión de agravios, dicen entre otras cosas en cuanto al **reparo dos** con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, “Improcedente contratación de servicios de cable”, argumenta entre otras cosas que la contratación del servicio no ha provocado un perjuicio económico a la municipalidad, aduciendo que la publicidad de inauguraciones de proyectos, entrevistas y otros en las que se les informaba a la comunidad, aducen prueba presentada en Primera Instancia, en discos, incorporados a este expediente, y de fotocopia de inscripción de la Sociedad, concluyendo que no existe un fundamento factico y jurídico en que consistió la Responsabilidad Patrimonial ya que el servicio fue prestada de los argumentos y prueba ofertada en esta instancia ya fue examinada y valorada en Primera Instancia, tal como consta en el expediente y que con ella confirmaba que al momento del período examinado el señor Serrano Hernández se desempeñaba con el cargo de administrador único de la empresa, incumpliendo con lo regulado en el Art 26 literal b) de LACAP, adecuándose la conducta a lo señalado en el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, y en cuanto al detrimento patrimonial causado, es que se invirtió en prestación de servicio de cable, cuando se hubiese utilizado otros medio para dar a conocer las actividades que realizan la Municipalidad a la población que no es un municipio grande, y utilizar ese dinero invertido en otras obras y actividades en beneficio de la comunidad, por lo que considero que la sentencia se mantiene. **Reparo tres**, con Responsabilidad Administrativa “ Gastos por la cantidad de tres mil quinientos sin disponibilidad presupuestaria”, Argumenta el apoderado entre otras cosa que realizaron la corrección

haciendo la transferencia del fondo municipal por \$5,000.00, a la cuenta de Pre inversión, tal como se comprobó con los respectivos Estados de Cuenta... al revisar la sentencia los Jueces en ella señala que consideraron que los documentos presentados eran pertinentes por lo que desvanecía el reparo, considerando la representación fiscal que el abogado no fue diligente al expresar agravios por este reparo, que no tiene razón de ser. **Reparo cuatro**, con Responsabilidad Administrativa "Gastos realizados con fines distintos a los programados", entre otras cosas el Apoderado expone una serie de argumentos en cuanto al gasto señalado que se hizo para que los jóvenes del municipio desarrolle arte de la música y puedan hacer presentaciones públicas, en cuanto a la compra para el proyecto Programa para banda municipal, así se aprobó una mensualidad para su mantenimiento, de este hallazgo los señores Jueces en la sentencia desvanecieron el reparo, siendo que en este hallazgo al igual que el anterior el Apoderado no estudio la sentencia ya que este reparo no le causaba agravios a sus poderdantes, De lo expuesto y consideraciones hechas por esta representación fiscal, considero que esta sentencia recurrida se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los apelantes por medio de su apoderado aportó argumentos que en Primera Instancia ya fueron evaluados y la sentencia se le notifico de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichos alegatos y pruebas presentados en su momento fueron tomadas en cuenta, a efecto de no vulnerarles el derecho de defensa, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que la apelante pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal, en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas a esta cámara **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: Admitirme el presente escrito; Se me tenga por parte en el carácter que comparezco. Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- (...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte del Licenciado **NELSON ARGELIS**



JIMENEZ ESCOBAR, Apoderado General Judicial de los señores JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO, REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON, IVAN ERNESTO RIVAS LIMA, ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO, HENRI GOEL GUZMAN, JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA y MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO, contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de febrero de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-049-2012-11, diligenciado con base al INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA realizado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ; en el cual se les determinó Responsabilidad Patrimonial por el Reparo Dos y condenó a los Miembros del Concejo Municipal a pagar la cantidad de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$9.000.00). De igual forma se declaró Responsabilidad Administrativa, por los Reparos dos y cinco, en consecuencia les condenó al pago de multa.

REPARO DOS. (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) Titulado: "IMPROCEDENTE CONTRATACION DE SERVICIOS DE CABLE." Según el Informe de Auditoria se comprobó que se canceló la cantidad de Nueve Mil dólares de los Estados Unidos de América \$9,000.00 en concepto de contratación de Servicios de Cable Local a la Empresa Cacaluta Visión S.A. de C.V., durante el año dos mil diez, no obstante que dicha empresa es propiedad del Alcalde y Gerente Municipal, según detalle:

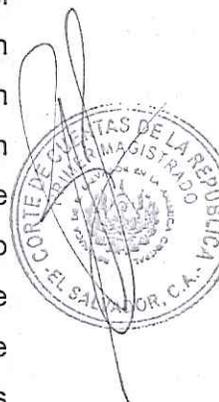
Partidas	Facturas	Fechas	Montos
1/2328	0084	21/01/10	\$ 750.00
1/2328	0238	21/02/10	\$ 750.00
1/2328	0602	21/03/10	\$ 750.00
1/2328	1319	21/05/10	\$ 750.00
1/2328	1724	21/06/10	\$ 750.00
1/2328	2039	21/07/10	\$ 750.00
1/2328	2412	21/08/10	\$ 750.00
1/3151	1003	21/04/10	\$ 750.00
1/3152	2756	21/09/10	\$ 750.00
1/3153	3107	21/10/10	\$ 750.00
1/3154	3451	21/11/10	\$ 750.00
1/3155	3801	21/12/10	\$ 750.00
TOTAL			\$ 9,000.00

La deficiencia se debió no obstante que en la Auditoria anterior ya se había observado dicha situación, el Concejo Municipal autorizo nuevamente la contratación de la Empresa CACALUTA VISION S.A. de C.V., como consecuencia lo anterior genera falta de transparencia de los procesos de contratación de Bienes y Servicios y del Uso de los Recursos Municipales. Con lo anterior se incumplió el Art. 26 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Reparo por el cual la Cámara A quo acreditó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 del mismo cuerpo legal antes señalado a los Miembros del Concejo

Municipal: Licenciado GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ, Alcalde Municipal; Prof. JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO, Síndico Municipal; REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON, Primera Regidora Propietaria; IVAN ERNESTO RIVAS LIMA, Segundo Regidor Propietario; ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO, Tercer Regidor Propietario; HENRY JOEL GUZMAN, Cuarto Regidor Propietario; JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA, Quinto Regidor Propietario y MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO, Sexto Regidor Propietario, por la cantidad de: NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$9,000.00.



El apelante manifestó que en cuanto al reparo denominado **IMPROCEDENTE CONTRATACION DE SERVICIO DE CABLE**, la contratación del servicio del cable nunca ha provocado ni ocasionado un perjuicio económico ni detrimento o disminución en el patrimonio de la Municipalidad de San Julián, manifestando que el servicio de cable fue proporcionado por la sociedad CACALUTA VISION S.A.DE CV., durante el año dos mil diez a través de publicidad de inauguraciones de proyectos, entrevistas, publicidad de actividades sociales, culturales y deportivas del municipio y del acontecer municipal en la que se les informaba a la comunidad el acontecer municipal sobre la gestión del concejo municipal y lo cual -agrega el apelante- fue comprobado por medio de videos que se entregaron en un DVD anexo en primera instancia, asimismo manifestó que el señor Alcalde Municipal, Gabriel Omon Hernández Serrano con la copia certificada de inscripción de credencial de Reestructuración de Administrador Único Suplente de la Sociedad Cacaluta Visión Sociedad Anónima de Capital Variable, inscrito en el Registro de Comercio al número 8 del libro 2894 del Registro de Sociedades del folio 45 al folio 46, también considera tomar en cuenta que lo que se pretendía era que la población tuviera el máximo de expansión posible de hacerles saber de las obras en las cuales se invertían sus contribuciones e impuestos, lo cual -dice- es sumamente limitado en un cabildo abierto por la apatía que existe en la mayoría de personas a las conglomeraciones, considerando el apelante que incluso tendrían que llegar con sus familias, lo cual -según expresa- resulta más beneficioso en la comodidad de su hogar, por lo que considera que la Cámara a quo al determinar que existe responsabilidad patrimonial y administrativa, no existe en su fundamento factico ni jurídico en que consistió el perjuicio para ser considerado como responsabilidad patrimonial, ya que el servicio -dice- fue prestado por la única empresa de cable en la ciudad de San Julián. Por lo tanto considera existe una deficiente interpretación valorativa.



Por su parte la Representación Fiscal manifestó que los argumentos y prueba ofertada en esta instancia ya fue examinada y valorada en Primera Instancia, tal como consta en el expediente y que con ella confirmaba que al momento del período examinado el señor Serrano Hernández se desempeñaba con el cargo de administrador único de la empresa, incumpliendo con lo regulado en el Art 26 literal b) de LACAP, adecuándose la conducta a lo señalado en el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, y en cuanto al detrimento patrimonial



causado, es que se invirtió en prestación de servicio de cable, cuando se hubiese utilizado otros medios para dar a conocer las actividades que realiza la Municipalidad a la población que no es un municipio grande, y utilizar ese dinero invertido en otras obras y actividades en beneficio de la comunidad, por lo que considera que la sentencia se mantiene.

Esta Cámara considera que los alegatos planteados por el recurrente no desvirtúan el reparo deducido, ya que es claro que ha existido inobservancia de ley en cuanto que el señor Alcalde se encontraba impedido de ofertar, proporcionar bienes o servicios a la municipalidad que administra, y que según el Informe de Auditoría se comprobó que se canceló la cantidad de Nueve Mil dólares de los Estados Unidos de América \$9,000.00 en concepto de contratación de Servicios de Cable Local a la Empresa Cacaluta Visión S.A. de C.V., durante el año dos mil diez, no obstante que dicha empresa es propiedad del Alcalde y Gerente Municipal, al respecto la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP establece quienes se encuentran **Impedidos para Ofertar: Art. 26.-** No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes: a) Los miembros del Consejo de Ministros; **b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, cuando en ellos concorra la calidad de Propietarios, Socios o Accionistas de la empresa o de administradores,** gerentes, directores o representante legal del ofertante de las obras, bienes o servicios. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos. c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos mencionados en el literal anterior. Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas y la prohibición se extenderá de igual forma a las subcontrataciones. (Subrayado negrilla nuestro) Por otra parte, el Art. 59 del Código Municipal también es taxativo al señalar: ***“Se prohíbe a los miembros del Concejo: a) Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos;...”*** El perjuicio patrimonial se comprueba al efectuar pagos por servicio de cable que aún cuando el apelante asegura sirvió para informar a la población del quehacer municipal, la ley ya establece que éstos deben hacerse mediante cabildos abiertos, y con la participación de la población, en tal sentido esta Cámara considera que el monto observado bien pudo ser invertido en obras de desarrollo local en beneficio de la comunidad, por lo que esta Cámara procederá a considerar la sentencia venida en grado por encontrarse apegada a derecho.

Por otra parte, ésta Cámara advierte que el apelante expresó agravios por los Reparos Tres y Cuatro al referirse en su escrito de expresión de agravios “En cuanto al REPARO IDENTIFICADO COMO GASTOS POR LA CANTIDAD DE TRES MIL QUINIENTOS SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA... Y respecto a (sic) al reparo

identificado como GASTOS REALIZADOS CON FINES DISTINTOS A LOS PROGRAMADOS,...” sin embargo ésta Cámara advierte que en el fallo de la sentencia apelada la Cámara A quo declaró en su numeral II “**DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en los **REPAROS TRES y CUATRO**, en consecuencia absolvió de dichos Reparos a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **Licenciado GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal, **Profesor JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Síndico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario.”; por lo que la Representación Fiscal al contestar el traslado conferido manifestó en cuanto al **Reparo tres** que al revisar la sentencia los Jueces en ella señalan que consideraron que los documentos presentados eran pertinentes por lo que desvanecía el reparo, considerando la representación fiscal que el abogado no fue diligente al expresar agravios por este reparo, que no tiene razón de ser. Y en cuanto al **Reparo cuatro**, con Responsabilidad Administrativa “Gastos realizados con fines distintos a los programados”, entre otras cosas el Apoderado expone una serie de argumentos en cuanto al gasto señalado que se hizo para que los jóvenes del municipio desarrollen el arte de la música y puedan hacer presentaciones públicas, en cuanto a la compra para el proyecto Programa para banda municipal, así se aprobó una mensualidad para su mantenimiento, de este hallazgo los señores Jueces en la sentencia desvanecieron el reparo, siendo que en este hallazgo al igual que el anterior el Apoderado no estudio la sentencia ya que este reparo no le causaba agravios a sus poderdantes.

De lo expuesto y consideraciones hechas por la representación fiscal, esta Cámara considera que respecto a los reparos tres y cuatro a los que se ha referido el apelante en su escrito de expresión de agravios, resulta inexistente el agravio aludido por haber resultado absueltos de los referidos reparos en el fallo pronunciado por la Cámara A quo; por otra parte se advierte que sin embargo del **Reparo Cinco** titulado “**GASTOS POR DOS MIL DOLARES \$2,000.00, PAGADOS CON FONDOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS**”, el apelante en su escrito no expresó agravios, por lo que al no existir controversia en cuanto a lo resuelto por el Tribunal A quo, procederá esta Cámara a confirmar la sentencia respecto del reparo cinco que fue declarado con Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de febrero de dos mil trece, que conoció del



Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-049-2012-11, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA** realizado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, contra los señores: Licenciado **GABRIEL OMON HERNANDEZ SERRANO**, conocido por **GABRIEL OMON SERRANO HERNANDEZ**, Alcalde Municipal; Profesor **JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO**, Síndico Municipal; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora Propietaria, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor Propietario; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor Propietario, **HENRI JOEL GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario; **JUAN JOSE QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor Propietario, **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor Propietario; Licenciado **RICARDO ARMANDO BARAHONA**, Auditor Interno y **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera Municipal; c) Declárase ejecutoriada esta Sentencia, expídase la ejecutoria de ley; d) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones





OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA.

**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN JULIÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, PERIODO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**



SANTA ANA, 27 DE JUNIO DE 2012.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	1/2
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.	
1.1.2 Sobre aspectos financieros.	
1.1.3 Sobre aspectos de control interno.	
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal.	
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas	
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES.	3
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA.	4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.	5
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES.	5/6
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	7
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES.	7/8
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	9/21
5. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.	21



**Señores
Concejo Municipal de San Julián,
Departamento de Sonsonate.
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207, incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado auditoría a los estados financieros de la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, del período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, obteniendo los resultados siguientes:

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE AUDITORÍA.

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.

Nuestro Dictamen contiene una Opinión Limpia. Con base a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, se incluye el Informe sobre Aspectos de Control Interno y el Informe sobre cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, los cuales son parte integral de la Auditoría; por consiguiente, estos informes deben leerse y considerarse junto con el Dictamen sobre los estados financieros.

1.1.2 Sobre aspectos financieros.

No se establecieron condiciones relevantes de carácter financiero, que ameritaran ser reportadas.

1.1.3 Sobre aspectos de control interno.

No identificamos aspectos que involucraran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron cinco instancias significativas de incumplimiento legal, las cuales se detallan a continuación:

1. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO REALIZADO AUDITORÍA INTERNA.
2. IMPROCEDENTE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CABLE.



3. GASTOS POR LA CANTIDAD DE \$3,500.00, SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.
4. GASTOS REALIZADOS CON FINES DISTINTOS A LOS PROGRAMADOS.
5. GASTO POR \$2,000.00, PAGADO CON FONDOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS.

1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna firmas y privadas de auditoría.

Se analizaron los informes elaborados por Auditoría Interna de la municipalidad, los cuales no presentaban observaciones ni recomendaciones que consideráramos importantes de incluir en nuestro informe.

Durante el período sujeto a la auditoría, no se realizaron exámenes por parte de firmas privadas de auditoría.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración Municipal, en notas suscritas por los relacionados con las observaciones identificadas durante la ejecución del examen, presentó comentarios en los cuales explica las acciones que se han llevado a cabo para desvanecer o subsanar los hechos cuestionados, todo en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Equipo de Auditores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante que la Administración presentó evidencia de las acciones tomadas para corregir las deficiencias descritas en las condiciones enunciadas en el Borrador de Informe de Auditoría, a la fecha quedan observaciones y recomendaciones pendientes de cumplimiento, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de San Julián,
Departamento de Sonsonate.
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la Situación Financiera, el Resultado de sus Operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Julián, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

Santa Ana, 27 de junio de 2012.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Jefe Oficina Regional de Santa Ana.





2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera auditada correspondiente al período 2010, fue la siguiente:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Rendimiento Económico.
- Estado de Ejecución Presupuestaria.
- Estado de Flujo de Fondos.

Dichos Estados Financieros y las Notas Explicativas de los mismos, quedan anexos en los Papeles de Trabajo respectivos.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de San Julián,
Departamento de Sonsonate.
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría en la Municipalidad de San Julián, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración de la Municipalidad de San Julián, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucraran al Sistema de Control Interno y su operación que consideráramos condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que

llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identificaría los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 27 de junio de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Jefe Oficina Regional de Santa Ana.





4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de San Julián,
Departamento de Sonsonate.
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los estados financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de San Julián, así:

1. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO REALIZADO AUDITORÍA INTERNA.
2. IMPROCEDENTE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CABLE.
3. GASTOS POR LA CANTIDAD DE \$3,500.00, SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.
4. GASTOS REALIZADOS CON FINES DISTINTOS A LOS PROGRAMADOS.
5. GASTO POR \$2,000.00, PAGADO CON FONDOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de San Julián, no haya cumplido en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 27 de junio de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Jefe Oficina Regional de Santa Ana.





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTOS DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO REALIZADO POR AUDITORÍA INTERNA.

Al evaluar el trabajo realizado por Auditoría Interna, determinamos las siguientes observaciones:

- a) No se elaboran Informes de Auditoría como producto de las actividades realizadas.
- b) En los trabajos realizados, no observamos evidencia documental que demuestre la fase de planificación.
- c) No se elaboran Programas de Auditoría en los cuales se establezcan los procedimientos a desarrollar en la fase de examen.
- d) No se elaboran los respectivos papeles de trabajo que respaldan el trabajo realizado.
- e) No se realizaron evaluaciones al sistema de control interno institucional que permitieran identificar las deficiencias del mismo.

El Art. 101 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las Obligaciones del Personal de Auditoría, dice lo siguiente: "Quienes realicen auditoría gubernamental deberán cumplir sus funciones de acuerdo con esta Ley, reglamentos, normas de auditoría y cualesquiera otras disposiciones dictadas por la Corte..."

Asimismo el párrafo segundo del Art. 27 de la misma Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "El Control Interno posterior, que evalúa la efectividad de los otros controles, se hará profesionalmente por la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental."

La Norma 3.1.1 derivada de la Norma 3.1 INFORME Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, del Reglamento que contiene LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, establece: "El producto final de la auditoría gubernamental es un informe, el cual debe elaborarse y comunicarse a la entidad auditada de forma oportuna. Los informes de auditoría deben respaldarse con evidencia suficiente y competente; y deben ser suscritos por los titulares responsables de la entidad o unidad auditora."

La Norma 2.1.1 derivada de la Norma 2.1 PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, en la SECCIÓN 2, sobre NORMAS GENERALES RELACIONADAS CON LA FASE DE EXAMEN, del Reglamento que contiene LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, establece: "La planificación de una auditoría gubernamental debe contener al menos el objetivo general, objetivos específicos, la evaluación del control interno, naturaleza y alcance del examen,



procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoría, descripción de actividades, disposiciones legales y normativas aplicables a las áreas a evaluar, criterios de auditoría.”

La Norma 2.5.1 derivada de la Norma 2.5 CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLES, de la SECCIÓN 2, sobre NORMAS GENERALES RELACIONADAS CON LA FASE DE EXAMEN, del Reglamento que contiene LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, dice: “El auditor debe diseñar y aplicar procedimientos e incluirlos en los programas de auditoría específicos para obtener una seguridad razonable del cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la entidad u organismo auditado.”

Las Normas 2.2.3 y 2.2.4 derivadas de la Norma 2.2 EJECUCIÓN DE LA AUDITORIA OPERACIONAL O DE GESTIÓN, del CAPITULO II, respecto a NORMAS ESPECIFICAS RELATIVAS A LA AUDITORIA OPERACIONAL O DE GESTIÓN, del Reglamento que contiene las NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, establecen: “Para cada auditoría operacional se organizará un legajo de papeles de trabajo que acumule de manera ordenada y clara la información importante como evidencia suficiente, competente y relevante de la ejecución del plan de auditoría, la aplicación de los programas específicos, el desarrollo de los hallazgos y las conclusiones del trabajo.”

“Los requisitos de los papeles de trabajo, son: a) Completos y exactos, con el objeto de que permitan sustentar debidamente los hallazgos, opiniones y conclusiones y demostrar la naturaleza y el alcance del trabajo realizado; b) Claros, comprensibles y detallados para que un auditor experimentado, que no haya mantenido una relación directa con la auditoría esté en capacidad de fundamentar las conclusiones y recomendaciones mediante su revisión; c) Legibles, ordenados y debidamente referenciados; d) Contener información relevante, esto es, limitarse a los asuntos que sean pertinentes e importantes para cumplir los objetivos del trabajo encomendado.”

La deficiencia se debe a que el Auditor Interno, no ejerce sus funciones y obligaciones de acuerdo a lo establecido en la normativa legal y técnica aplicable al ejercicio de la Auditoría Interna.

Consecuentemente, se carece de un efectivo control sobre las actividades realizadas por las diferentes áreas que integran la estructura administrativa y operativa de la Municipalidad; situación que no contribuye a lograr la mejora en la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de fecha 7 de septiembre de 2011 y en la lectura del Borrador de Informe de Auditoría, se le comunicó al Auditor Interno la condición identificada; sin embargo no brindó comentarios al respecto, por lo que la observación se mantiene.



2. IMPROCEDENTE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CABLE.

Comprobamos que se canceló la cantidad de \$9,000.00, en concepto de contratación de Servicios de Cable Local a la Empresa Cacaluta Visión S.A. de C.V. durante el año 2010; no obstante, que dicha empresa es propiedad del Alcalde y Gerente Municipal.

Partidas	Facturas	Fechas	Montos
1/2328	0084	21/01/10	\$ 750.00
1/2328	0238	21/02/10	\$ 750.00
1/2328	0602	21/03/10	\$ 750.00
1/2328	1319	21/05/10	\$ 750.00
1/2328	1724	21/06/10	\$ 750.00
1/2328	2039	21/07/10	\$ 750.00
1/2328	2412	21/08/10	\$ 750.00
1/3151	1003	21/04/10	\$ 750.00
1/3152	2756	21/09/10	\$ 750.00
1/3153	3107	21/10/10	\$ 750.00
1/3154	3451	21/11/10	\$ 750.00
1/3155	3801	21/12/10	\$ 750.00
T O T A L			\$ 9,000.00

El Art. 26, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, respecto a los Impedidos para Ofertar, establece lo siguiente: "No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes: Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, cuando en ellos concurre la calidad de Propietarios, Socios o Accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del ofertante de las obras, bienes o servicios. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos."

No obstante que en la auditoría anterior ya se había observado esta situación, el Concejo Municipal autorizó nuevamente la contratación de la empresa CACALUTA VISIÓN S.A DE C.V.

Situación como la descrita anteriormente, generan falta de transparencia de los procesos de contratación de bienes y servicios y del uso de los recursos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 6 de septiembre de 2011, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, manifestó lo siguiente: "Con respecto al pago que se realizó por la contratación de servicio de cable local a la Empresa Cacaluta Visión S.A. de C.V. es importante explicar:

- 1- Que es la única empresa de cable que proporciona la información oportuna sobre los acontecimientos y proyectos que la municipalidad realiza en cada una de las comunidades



- 2- Es conveniente contratar a esta empresa por ser la más accesible en cuanto a costos y porque además, no sería lo correcto contratar a una empresa de fuera del municipio si se tiene un canal de televisión local, asimismo, la ley permite hacer publicidad sobre las obras que se ejecutan, así como otros servicios sociales que la ciudadanía solicita.
- 3- ...en calidad de Jefe de la UACI, hice llegar una nota el día 18 de enero de 2010, al Alcalde Municipal y al Gerente para que desistieran en contratar nuevamente a la Empresa Cacaluta Visión, por ser en ese momento el Alcalde el dueño y el Gerente Municipal el representante legal de la Empresa; sin embargo, en aquella ocasión se me manifestó por el Gerente que era totalmente legal porque a la hora de tratar este asunto el señor Alcalde se salió de la reunión para que los demás Concejales decidieran el contratar o no a la empresa Cacaluta Visión.

Por lo antes mencionado, en la misma nota manifesté no estar de acuerdo con la contratación porque traería consecuencias ilegales, por lo que en ningún momento me hago responsable de dicha contratación.”

En nota de fecha 6 de septiembre de 2011, se recibió un segundo comentario por parte de la Jefatura de la UACI, en el que expresa: “Con relación a la contratación de la empresa Cacaluta Visión, el Concejo Municipal tomó la decisión de contratar dichos servicios, debido a que en el Municipio solo existe una única empresa que presta los servicios de cable por televisión y que el 95% de la población cuenta con este servicio con el fin de dar publicidad y cobertura a los diferentes eventos de interés municipal, y de esa manera que la población conozca en una forma global en que están invirtiendo los impuestos del municipio, como se va transformando el Municipio con un Concejo Municipal transparente y honesto.

El artículo 15 del Código Municipal establece: “Es obligación de los gobiernos municipales promover la participación ciudadana, para informar públicamente de la gestión municipal relacionada con el artículo 31 numeral 9 del Código Municipal el cual establece: “Mantener informada a la comunidad de la marcha de las actividades municipales e interesarla en la solución de sus problemas.

Que según acta número uno, acuerdo numero veinte de fecha cinco de enero del año dos mil diez, El concejo Municipal en uso de la autonomía que le confiere el código municipal procedió a la contratación de dichos servicios y que siendo el señor alcalde municipal el accionista de dicha empresa se procedió a realizar lo establecido en el artículo 44 de Código Municipal, retirándose el señor alcalde municipal de la sesión mientras se resuelve el asunto, por tanto según la filosofía de Kelsen se basa en la de concepción de cada ley como una norma, esto es, como un, “deber ser” cada ley puede derivarse de otra que otorga validez, aquella, hasta, llegar al principio de validez, por tanto el procedimiento se realizó en base a la autonomía que ejerce el Código Municipal en la toma de decisiones siendo esta una ley primaria.



Por lo tanto si bien es cierto la LACAP, en su artículo 26, establece los impedidos para ofertar, pero este no puede estar sobre las disposiciones y normas legales que amena el Código Municipal.

No obstante a lo anterior, con el fin de hacer las correcciones necesarias y superar deficiencias, el señor Gabriel Omán Serrano Hernández, accionista de la sociedad CACALUTA VISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante testimonio de escritura pública de compraventa de acciones numero sesenta y tres, vende ante los oficios notariales del Lic. Ramiro Alexander García Salinas, a Pedro Edmundo Ruballo Rivera la cantidad de DIEZ acciones por la cantidad de CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES (\$40,000.00), y mediante testimonio de escritura pública de compraventa de acciones numero sesenta y cuatro vendió ante los oficios notariales del Lic. Ramiro Alexander García Salinas, a Delfino Enrique Portillo Navarro, la cantidad de OCHENTA acciones por la cantidad de VEINTE MIL 00/100 (20,000.00).

Así mismo el señor Bladimir Enrique Franco Fernández, accionista de la sociedad CACALUTA VISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante testimonio de escritura pública de compraventa de acciones numero noventa y dos vende ante los oficios notariales del Lic. Ramiro Alexander García Salinas a Delfino Enrique Portillo Navarro la cantidad de OCHO acciones por la cantidad de OCHO MIL 00/100 DÓLARES (8,000.00) y mediante testimonio de escritura pública de compraventa de acciones numero sesenta y dos vende ante los oficios notariales del Lic. Ramiro Alexander Salinas a Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, la cantidad de DOS acciones por la cantidad de OCHO MIL 00/100 DÓLARES (8,000.00).

Para lo cual se anexan las copias de los testimonios de escrituras públicas en la que se demuestra que las acciones de los señores GABRIEL OMON SERRANO HERNÁNDEZ, Y BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ, fueron vendidas por lo tanto ya no son accionistas de la sociedad CACALUTA VISIÓN S.A. DE C.V.”

El Concejo Municipal en nota de fecha 9 de mayo de 2012, manifestó lo siguiente: “Que con el fin de hacer las correcciones necesarias, y superar las deficiencias en la auditoria, el señor Gabriel Omán Serrano Hernández, Accionista de la Sociedad CACALUTA VISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE mediante testimonio de escritura pública de compraventa de Acciones numero sesenta y tres vendió ante los oficios notariales del Lic. Ramiro Alexander García Salinas, a Pedro Edmundo Ruballo Rivera la cantidad de DIEZ acciones por la cantidad de CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES (\$40,000.00), y mediante testimonio de escritura pública de compraventa de acciones numero sesenta y cuatro vendió ante los oficios notariales del Lic. Ramiro Alexander García Salinas, a Delfino Enrique Portillo Navarro, la cantidad de OCHENTA acciones por la cantidad de VEINTE MIL 00/100 DÓLARES (\$20,000.00).



Que el señor Bladimir Enrique Franco Fernández, accionista de la Sociedad CACALUTA VISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE mediante testimonio de escritura pública de compraventa de acciones numero noventa y dos vende ante los oficios notariales del Lic. Ramiro Alexander García Salinas a Delfino Enrique Portillo Navarro la cantidad de OCHO acciones por la cantidad de OCHO MIL 00/100 DÓLARES (\$8,000.00) y mediante testimonio de escritura pública de compraventa de acciones numero sesenta y dos vende ante los oficios notariales del Lic. Ramiro Alexander García Salinas a Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, la cantidad de DOS acciones por la cantidad de OCHO MIL 00/100 DÓLARES (\$8,000.00).

Que con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece obligatoriedad de las recomendaciones. Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo, se procedió a corregir, por lo que solicitamos que se tomen en consideración las acciones realizadas y conscientes que las Auditorías de la Corte de Cuentas conllevan a mejorar y a corregir las deficiencias encontradas, y a mejorar la gestión municipal.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por la Administración, no desvanecen la condición señalada debido a que durante el período sujeto a examen, la empresa que brindó los servicios de cable era todavía propiedad del señor Alcalde y Gerente Municipal; la venta de las acciones se llevó a cabo hasta el año 2011.

3. GASTOS POR LA CANTIDAD DE \$3,500.00, SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

Comprobamos que realizaron gastos por la cantidad de \$3,500.00, en concepto de Servicios de Auditoría Externa, para los cuales no se contaba con la respectiva previsión presupuestaria, optándose por cancelarlos con la cuenta FODES 80% (Preinversión); sin tomar en cuenta que dicho fondo ha sido creado para fines específicos, así:

Registro		Factura/Recibo			
No.	Fecha	No.	Fecha	Concepto	Monto
1/0021	11/01/2010	8	08/01/2010	Servicios de Auditoria.	\$ 1,700.00
1/0203	11/02/2010	12	11/02/2010	Servicios de Auditoria.	\$ 1,800.00
TOTAL					\$ 3,500.00

El Código Municipal en su Art. 78, establece: “El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto.”



El Art.12 inciso 4º. del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, dice lo siguiente: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el Art. 12, menciona: “El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada”.

La deficiencia se debe a que para la contratación de los Servicios de Auditoría Externa, el Concejo no contempló en el Presupuesto Municipal fondos para la realización de este tipo de gastos.

Consecuentemente, se afectaron fondos que presupuestariamente estaban destinados a la realización de otro tipo de gastos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Tesorera Municipal y la Jefa UACI, en notas de fecha 29 de agosto de 2010, manifiestan lo siguiente: “El Concejo Municipal durante el año 2009 procedió a solicitar un crédito en el Banco Hipotecario, para la ejecución de proyectos de beneficio social y como requisitos para el crédito, el Banco solicitó estados financieros y Dictámenes Técnicos de Auditoría Externa de los años 2006, 2007 y 2008, por lo que según Acuerdo número diez, acordó contratar los servicios de consultoría de auditoría externa...”

Que los fondos del 75% FODES-gastos de preinversión, no se utilizaron por qué no existiera provisión presupuestaria en la cifra 54504, si no que se asesoró al Concejo Municipal que se podían utilizar del 75% gastos de preinversión, aplicándose a la cifra 61599, manifestando que se pueden cancelar servicios de Consultoría; debido a eso se erogó y se aplicó dicho gastos a esa partida, existiendo en su oportunidad la debida asignación presupuestaria y financiera; no omito manifestar que el concejo municipal era nuevo y que por falta de asesoría legal y jurídica municipal, el Concejo procedió a cancelar dicho servicio de los fondos FODES 75%.



Por lo que para el año 2010, se tomó en consideración la ratificación del acuerdo número diez, inserto en el acta número trece, de fecha cinco de octubre del año 2009, y siempre aplicándolos a la cifra 61599 el cual tenía asignación presupuestaria para el año 2010.

Por lo que concluyo que en ningún momento se ha realizado un pago sin existir disponibilidad presupuestaria, lo que se ha hecho en cancelar con fondos 75% FODES aplicando el gasto a la cifra 61599.”

En nota de fecha 9 de mayo de 2012, el Concejo Municipal expresó: “Que los servicios de auditoría antes descritos fueron contratados durante el año 2009, según acuerdo municipal número diez, inserto en acta número trece, de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, y que durante el año 2009 se canceló la cantidad de \$1,500.00 de los fondos FODES 75%, Gastos de Pre inversión, así mismo durante la ejecución del presupuesto para el año 2010, se estableció un presupuesto en el rubro de proyectos y programas de inversión diversos (pre-inversión) por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES (\$35,300.00), existiendo la respectiva disponibilidad presupuestaria para poder erogar dichos pagos en el año 2010.

Por lo que el Concejo Municipal mediante acuerdo numero treinta y uno, inserto en acta número uno, de fecha cinco de enero del año dos mil diez, ratificó el acuerdo municipal número diez, inserto en acta número trece, de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, en el sentido de cancelar dicho servicios de auditoría con fondos del 75% FODES (Pre-inversión).

Que durante la auditoria de ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de Desarrollo Local, correspondiente al periodo del 1 de Mayo al 31 de diciembre del 2009, se observó la UTILIZACIÓN DE FONDOS FODES 75% EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, con relación a la contratación y pago de esta auditoria, siendo desvanecida dicha observación con la transferencia de fondos propios a los fondos del 75% FODES, según informe fechado 16 de febrero del 2012, firmado por el Jefe de la Oficina Regional de Santa Ana.

No obstante, se cuestiona en esta auditoría que no existía disponibilidad presupuestaria para cancelar dichos servicios, por lo que se aclara que en ningún momento el Concejo Municipal optó por cancelar dichos servicios de los fondos 75% FODES al no contar con disponibilidad presupuestaria, ya que dichos gastos provenían del periodo 2009 y lo que se hizo fue ratificar dichos pagos, aclarando también que no fueron servicios contratados en el año 2010.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por el Tesorero Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, no son argumentos que desvirtúan la deficiencia señalada, debido a que está demostrado que en el



Presupuesto Municipal, no aparece el específico presupuestario 54504 Servicios de Contabilidad y Auditoría mediante el cual previeron los fondos para la contratación de los Servicios de Auditoría Externa; y además, porque el FODES 75% (preinversión) está destinado legalmente para la elaboración del Plan de Inversión del Municipio, la elaboración de Carpetas Técnicas; contratación de Consultorías y las Publicaciones de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Asimismo, los argumentos brindados por el Concejo Municipal no son elementos de juicio para desvanecer la deficiencia señalada, debido a que si fuera cierto lo que dicen, lo que procedía para el año 2010 es solamente el pago de los servicios del devengamiento se debió haber efectuado en el año 2009; no obstante, lo que en realidad se hizo en el 2010 fue el devengamiento y pago de los \$3,500.00 lo cual afectó el presupuesto del período y como lógicamente no había creado un específico presupuestario para la cancelación de este tipo de servicios, se terminó cancelando con los fondos de Pre inversión.

La Administración no puede aducir que lo que contrató fueron servicios de Consultoría, ya que Consultoría y Auditoría son servicios diferentes; por lo que la observación se mantiene.

4. GASTOS REALIZADOS CON FINES DISTINTOS A LOS PROGRAMADOS.

Comprobamos que se programó la ejecución del proyecto denominado "Banda Municipal 2010" por un monto de \$13,810.00, el cual consistía en la compra de instrumentos musicales y la contratación de dos instructores; sin embargo, este proyecto no se realizó como estaba previsto, ya que los instrumentos mencionados en el perfil técnico no se compraron y contrariamente, se erogó la cantidad de \$19,260.00, la cual le fue otorgada en concepto de colaboración económica a una banda que no es propiedad de la Municipalidad.

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en el Art.12, inciso 4 establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderá conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 68 del Código Municipal, expresa: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad."

Además el mismo el Código Municipal en el Art. 31, numeral 4, establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"



El hecho de que el Concejo Municipal, no tomará en cuenta los bienes y servicios contemplados en el presupuesto del perfil técnico, son la causa de la condición encontrada.

Consecuentemente, no se lograron los objetivos que se habían previsto con la ejecución del proyecto, además se afectaron fondos municipales que se debieron destinar a la consecución de fines institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Jefa UACI en nota de fecha 25 de agosto de 2011, manifestó: "Cabe mencionar que en primer lugar la banda era y es municipal ya que hay un acuerdo que respalda su creación, y que originalmente se organizó de esa forma para darle oportunidad a muchos jóvenes de prepararse a través de la música para alejarse de los vicios, la vagancia y otros problemas sociales que destruyen la juventud.

Se elaboró un perfil técnico donde se incluyó la compra de algunos instrumentos que no fue necesario comprar por que varios de los jóvenes cuentan con sus propios instrumentos. También es importante hacer mención que la colaboración que durante el año dos mil diez se le brindo a la Banda Municipal se utilizaba para ser distribuida entre los integrantes para ser atizado en gastos de viáticos, transporte y compra de repuestos que la Alcaldía Municipal no logra cubrir, ya que es un gasto permanente el darle mantenimiento a los instrumentos.

En ningún momento se ha mal utilizado, se ha desperdiciado o se ha manejado irresponsablemente el dinero que la Municipalidad ha aportado, al contrario solo era una colaboración ya que para mantener una banda municipal requiere una gran inversión permanente."

En nota de fecha 16 de mayo de 2012, el Alcalde Municipal, comento lo siguiente: "Que según acuerdo municipal numero diecinueve, inserto en acta número uno, de fecha cinco de enero del año dos mil diez, el Concejo Municipal aprobó la ejecución del proyecto "PROGRAMA PARA BANDA MUNICIPAL MUNICIPIO DE SAN JULIÁN", por un monto total de \$20,000.00, y que como objetivo principal se proyecto la incorporación de jóvenes para que a través de la música desarrollarán ese arte, y a la vez hicieran presentaciones públicas y alegres como un sano esparcimiento en las plazas públicas de este municipio.

Que el artículo 5 de la Ley del FODES establece que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

El Artículo 4, numeral 4 del Código Municipal, es competencia del Municipio la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes. Por lo que durante los mes de enero a abril del año dos mil diez, se le cancelo a un instructor de la banda, para que enseñaran el uso de los diferentes



instrumentos a los participantes, promoviendo una participación activa, en actividades sociales, culturales y oficiales que la municipalidad desarrollaba en base a las competencias municipales que les otorga el artículo 4 del Código Municipal.

Que durante el mes de mayo del año 2010, el señor Salvador Alberto Álvarez Orellana instructor de la Banda Municipal, informó al Concejo Municipal que muchos jóvenes y adultos pertenecientes a la banda contaban con instrumentos como son trompetas, saxofón, trombón, bajo eléctrico, etc., y que estos los habían puesto a disposición para el aprendizaje y ensayo de las melodías aprendidas, existiendo un fuerte entusiasmo por parte de ellos, pero a la vez informó que los instrumentos de los jóvenes necesitaban mantenimiento por lo que recomendó al Concejo Municipal el poder otorgarles un estímulo con una contribución mensual para el mantenimiento del equipo utilizado en las practicas y en las participaciones de eventos donde participaban.

La contribución otorgada fue distribuida entre los integrantes de la banda municipal, para que le dieran mantenimiento a sus instrumentos y siguieran aprendiendo y participando en el desarrollo de actividades municipales.

Debido a lo antes expuesto, el Concejo Municipal mediante acuerdo municipal número cinco, inserto en acta número diez de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, acordó el poder otorgarles una contribución mensual para el mantenimiento de sus instrumentos a cambio que participaran en todas las actividades de carácter social, cultural, deportivas, etc, impulsadas por esta municipalidad y que les enseñaran a los jóvenes interesados en aprender a tocar cualquier instrumento.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que este Concejo Municipal no ha incurrido en ningún incumplimiento legal, ni ha violentado el Artículo 12 inciso 4 de la Ley de creación del FODES, ya que a través de un acuerdo municipal se ordenó otorgar una contribución, ni tampoco ha incumplido lo establecido en el artículo 68 del Código Municipal ya que no se ha donado ningún bien, al contrario ha contribuido al desarrollo par que muchos jóvenes aprendan el arte de la música y puedan realizar presentaciones de música para el público, así mismo manifestarles que los fondos se han utilizado con transparencia y austeridad demostrando que la contribución entregada al grupo que conformaba la banda, se les entregaba para el mantenimiento de sus instrumentos que se utilizaban para actividades municipales.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por la Administración, no son argumentos justificativos para desvirtuar la condición identificada, debido a que no se esta cuestionando si es viable, procedente, razonable o no este tipo de ayudas; si no el hecho de que el proyecto se planificó para una inversión distinta a la realizada, o sea que se ejecutó de manera diferente de como originalmente se había considerado; ya que estaba proyectado la compra de instrumentos musicales para



la conformación de una banda municipal, y no el pago de fondos en concepto de compensación económica mensual a los integrantes de dicha banda. En el perfil técnico se hizo hasta el detalle de los instrumentos que se pretendían comprar.

Además, no existen documentos contractuales en los cuales se verifique que los miembros de la Banda forman parte de la Municipalidad.

5. GASTO POR \$2,000.00, PAGADO CON FONDOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS.

Comprobamos que se realizó un gasto por la cantidad de \$2,000.00, en concepto de Servicios Jurídicos, con el cual debió haber afectado el específico presupuestario 54503 Servicios Jurídicos y cancelarse con la cuenta de Fondos Propios; sin embargo, se afectó el específico presupuestario 61599 Proyectos y Programas de Inversión Diversos, afectándose los fondos de la cuenta FODES 80% (Preinversión).

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el Art. 12, menciona: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada".

El acuerdo número ocho literal c) del Acta diecisiete del once de agosto de dos mil diez, establece lo siguiente: "Autorizar a la Tesorera Municipal erogare de los fondos propios la cantidad de tres mil 00/100 dólares (\$3,000.00)...dicha cantidad de dinero deberá de aplicarse a la cifra presupuestaria numero 54503 Servicios Jurídicos."

La condición se debió a que la Tesorera Municipal, realizó el pago con fondos de una cuenta distinta de la autorizada por el Concejo Municipal.

Consecuentemente, se afectaron fondos que presupuestariamente estaban destinados a la realización de otro tipo de gastos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 29 de agosto de 2011, la Tesorera Municipal manifestó: "Esta Tesorería pago con fondos de Preinversión por la premura del caso, verbalmente



se recibieron órdenes de cancelarlos de Preinversión, pues era la única cuenta con la que contábamos fondos a esa fecha.”

La Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, en nota de fecha 29 de agosto de 2011, comentó lo siguiente: ...”si dicho gasto se efectuó de otros fondos y ha sido aplicado a otra cifra presupuestaria, deberán de dar las respectivas explicaciones los responsables de emitir y aplicar dichos gastos en otras cuentas y cifras diferentes al respectivo acuerdo municipal.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios brindados por la Tesorera Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, no desvirtúan el hecho observado, caso contrario lo confirman.

5. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

Hallazgo No. 1

El Alcalde Municipal deberá girar al Auditor Interno, las instrucciones que se detallan a continuación:

- a) Que elaboré Informes de Auditoría como producto de los exámenes que realice.
- b) Que en los exámenes de auditoría, deje evidencia documental de la fase de planificación.
- c) Que elabore los respectivos Programas de Auditoría, en los que establezca los procedimientos que desarrollará en la fase de examen.
- d) Que elabore los correspondientes papeles de trabajo que respaldan el trabajo efectuado.
- e) Que realice evaluaciones al sistema de control interno institucional, para identificar las deficiencias del mismo.